

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal de Restitución de Inmueble
DEMANDANTE	Leasing Bancolombia S.A.
DEMANDADO	María Yolanda Jiménez Durango Luis Alberto Lagos Carril
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00006-00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite Demanda
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 0021

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como al Decreto 806 de 2020, se INADMITE aquella como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal y, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas:

1. Deberá adicionarse el hecho tercero de la demanda indicando el valor mensual del canon de arrendamiento.
2. Se allegará el documento denominado “anexo de iniciación de plazo de leasing habitacional No. 195247”, el cual, si bien se menciona aportado con la demanda, no se aprecia como anexo a ella.
3. Para cumplir lo exigido por el artículo 83 del CGP, se adicionará un hecho a la demanda, así como una pretensión, que aludan a los linderos del bien inmueble objeto de restitución, porque los mismos no se aprecian expuestos en el contrato de leasing No. 195247 ni en ningún otro documento anexo a la demanda.
4. Deberá explicarse de dónde resulta la cifra señalada como cuantía del proceso, porque en la demanda no se aprecia nada que justifique la cifra allí consignada. Téngase en cuenta que en los procesos de restitución de la

tenencia, su cuantía debe cumplir lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 26 del C G P.

5. Deberá allegarse certificado que acredite la calidad de estudiante de Derecho de quien se pretende designar como dependiente judicial, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.
6. Adicionará el acápite de notificaciones, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando cómo obtuvo el correo electrónico de los demandados y allegará las evidencias.
7. Aportará el poder que contenga el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante que coincida con el registrado en el SIRNA.
8. Allegará la constancia de que el poder otorgado a la Dra. Angela María Zapata Bohorquez, se envió desde la dirección de correo electrónico inscrita por AECOSA S.A. para recibir notificaciones judiciales. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020)
9. Enviará copia de la demanda y los anexos al correo electrónico de los demandados, conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De no cumplirse con los requisitos antes señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 04__ hoy a las 8:00 a. m.

El Santuario _29_ de _enero_ de _2021_.



OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria